



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, agosto 12 de 2020

La sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, debido a que presenta mora en el pago de aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$3.433.212 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, los cuales ascienden a la suma de \$941.500 por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de la expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
- c) Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Para sustentar estas pretensiones, señala que los trabajadores indicados en el título ejecutivo, se afiliaron a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a pesar de que existe una obligación legal a cargo de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE de sufragar los aportes o cotizaciones obligatorias con base en el salario que devenguen sus empleados, ha omitido hacerlo y a partir de allí surge la facultad para esa entidad, de cobrar ejecutivamente esos aportes insolutos que a la fecha ascienden a \$4.374.712 con intereses y que a pesar de haberse realizado requerimientos previos, no se ha encontrado respuesta positiva.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que a partir de la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al que ingresaron administradoras de fondos de pensiones de carácter particular, para administrar el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad. Con ocasión de su objeto, fueron provistas de notables facultades, al tiempo que fueron sujetos de importantes obligaciones.

En este sentido se encuentra que el artículo 24 de la Ley 100 dice:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 prescribe:

“Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, es obligación de las administradoras de seguridad social en pensiones, adelantar las acciones de cobro prejurídico, tendientes a obtener el pago de los aportes o cotizaciones que corresponde realizar al empleador por sus trabajadores, puesto que en caso contrario estaría llamada a responder por esos aportes.

De esta manera y de cara a las normas citadas, es claro que la liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, lo que avala entonces que sea posible cobrar los aportes en mora por esta vía.

En lo que respecta a los intereses moratorios que se incluyen dentro del título ejecutivo, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 reza:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”

Es claro entonces que la causación de los intereses moratorios que se incluyen como obligación a ejecutar, no responde a una interpretación o un querer de la ejecutante, sino que se trata de una consecuencia prevista por el legislador cuando hay mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social, motivo por el que hay lugar a ordenar que sean cancelados.

En este orden de ideas, la reclamación que efectúa la ejecutante se da por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$3.433.212 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.

- b) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, los cuales ascienden a la suma de \$941.500 por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de la expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
- c) Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Acorde con lo expuesto, la petición de mandamiento ejecutivo reúne las exigencias previstas por el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 422 del C.G. del P, a partir de lo cual se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, a favor de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, pero únicamente por los conceptos establecidos en los literal a) y b), en la medida que resultan ser las obligaciones que se encuentran incluidas dentro del título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, a lo que se suma el hecho que se reclama se libre orden de pago frente a situaciones futuras e inciertas, lo cual no resulta posible.

Así mismo se advierte que hay lugar a la imposición de costas procesales en el presente proceso ejecutivo, siempre que no se pague la obligación dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Finalmente, con relación a la solicitud de medida cautelar que eleva la parte actora, se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE MEDELLÍN** con matrícula número 21-438735-02 del 31 de enero de 2007, de la ciudad de Medellín, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que se registre el embargo. Líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE identificado con nit. 890981947-7 y a favor de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. identificada con Nit. 800149496-2, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$3.433.712 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, a pesar de haber sido requerido.
- b) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, los cuales ascienden a la suma de \$941.500.

SEGUNDO: Habrá condena en costas por la ejecución, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE MEDELLÍN** con matrícula número 21-438735-02 del 31 de enero de 2007, de la ciudad de Medellín, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín, a fin de que se registre el embargo. Líbrese el oficio correspondiente

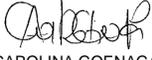
CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos del artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 41 ibídem, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para proceder al pago de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al abogado TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND, identificado con C.C. 3.021.163 y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.178 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>048</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>13</u> DE <u>AGOSTO</u> DE <u>2020</u> A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p></p> <p>_____ ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, agosto 12 de 2020

Oficio No. 450

SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO
Medellín - Antioquia.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO EJECUTIVO:	007-2020-00050
DEMANDANTE:	COLFONDOS S.A Nit. 800.149.496-2
DEMANDADO:	CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE Nit. 890.981.947-7

Cordial saludo,

Dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiar a ustedes, con el fin de comunicarles que mediante auto de la fecha se accedió a la medida cautelar del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado **“CORPORACIÓN CAMPESTRE MEDELLÍN”** propiedad de la ejecutada **CLUB CAMPESTRE, Nit. 890.149.496-2**, con matricula número **21-438735-02** del 31 de enero de 2007, ubicado en la CALLE 16A SUR 34-950 de la ciudad de Medellín

Dígnese proceder de conformidad, procediendo al correspondiente registro de dicha medida.

En la respuesta, indicar el Radicado: 05-001-41-05-007-2020-00050-00

Cordialmente,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
Secretaria